

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3443384

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **CAROLINA ABELLO OTALORA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **22461911** y la tarjeta de abogado (a) No. **129978**

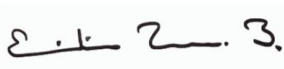
Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DOCE (12) DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)



ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Constancia secretarial: Manizales, 12 de julio de 2023, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que libra mandamiento de pago y resuelve solicitud de medidas cautelares.



Valeria Martinez Castellanos
Judicante



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADA	MARIA DORANIA ALZATE ECHEVERRY
RADICADO	170014003001 2023 00379 00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que fueron subsanados los requisitos de inadmisión exigidos, la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84, 422 y 468 del Código del Código General del Proceso, así como a lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es por lo que el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A y en contra de la señora MARIA DORANIA ALZATE ECHEVERRY, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de **cuarenta millones setecientos noventa y un mil seiscientos cincuenta pesos (\$40.791.650)** por concepto de

capital respaldado en el pagaré N° 10401074804, garantizado mediante contrato de prenda sin tenencia sobre el vehículo identificado con placa STQ270 suscrito el 18 de septiembre de 2013.

- b.** Por los **intereses de plazo** por la suma de **cincuenta y tres millones ochocientos once mil novecientos veintidós pesos (\$53.811.922)**, causados entre el 01 de octubre de 2013 y el 24 de noviembre de 2021 según el pagaré N° 10401074804.
- c.** Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 31 de mayo de 2023 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el pagaré N° 10401074804.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro del vehículo automotor propiedad de la demandada MARIA DORANIA ALZATE ECHEVERRY (C.C. 24.838.540) identificado con placa STQ270 de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales.

Oficiése a dicha Secretaría de Tránsito para que inscriba el embargo y expida a costa del interesado y con destino a este Despacho, historial del vehículo objeto de la medida, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 599 del C. G. del P.

TERCERO: Registrado el embargo y allegado el historial del automotor, el Despacho decidirá sobre el secuestro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 601 del C. G. del P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y conservación del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (Pagaré N° 10401074804), el cual deberá ser entregado en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberán tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión a la ejecutada, e infórmesele que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Conforme las nuevas disposiciones que privilegian el uso de tecnologías de la información a efectos de evitar la propagación del

COVID19, la notificación personal de la demandada MARIA DORANIA ALZATE ECHEVERRY podrá realizarse al correo electrónico dorany55@hotmail.com .

SEXTO: Reconocer personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, portadora de la tarjeta profesional número 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo establecido en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal de propender por el perfeccionamiento de la medida cautelar y dé cuenta de su gestión, **so pena de tener por desistido tácitamente el presente proceso** mediante providencia en tal sentido, al tenor de lo establecido en el artículo 317 del C. G. del P.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte el respectivo escrito de demanda que debía ser adjuntado en la subsanación realizada por la parte actora el 30 de junio de 2023, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia **so pena de tener por desistido tácitamente el presente proceso** mediante providencia en tal sentido, al tenor de lo establecido en el artículo 317 del C. G. del P, toda vez que la demanda allegada en dicha subsanación no corresponde al presente proceso.

NOTIFÍQUESE¹

¹ Publicado por estado No. 115 fijado el 13 de julio de 2023 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36177a74e8c970140170cc379021dcf7e512538b15844481cf109ea819d33ea9**

Documento generado en 12/07/2023 05:07:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>